PODER JUDICIAL
[redacted]ANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1997
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0937334)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor y régimen de visita
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Dra. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Yomelis [redacted].

Contra la sentencia núm. 1214-2026-SSEN-00020, dictada en fecha 8 de julio de 2026, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra

SCJ-PS-26-1997
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0937334)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor y régimen de visita
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

de la sentencia civil No. 1856-2026-SSEN-00182, de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), dictada por la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido realizado dentro del plazo legal establecido. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación y REVOCA la sentencia civil No. 1856-2026-SSEN-00182, de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), dictada por la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo. TERCERO: OTORGA la guarda y custodia de la niña A. C.[1], a su madre, la señora [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. CUARTO: FIJA un régimen de visitas a favor del señor [redacted], con respecto de su hija A. C., consistente dos (02) domingos al mes, es decir el primer (1er) y tercer (3er) domingo de cada mes, en horario de nueve de la mañana (9:00 am) a cinco de la tarde (5:00 pm) sin dormida. QUINTO: RECUERDA a las partes que, la presente sentencia puede ser objeto de los recursos que la ley pone a su disposición, en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión. SEXTO: ADVIERTE a las partes la obligación de cumplir con la presente sentencia, conforme lo establecen los artículos 107 y 108 de la Ley 136-03. SEPTIMO: DECLARA de oficio las costas de conformidad a lo dispuesto en el Principio "X", de la Ley 136-03 del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. OCTAVO: ORDENA a la secretaría de esta Corte la notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso, así como a la Procuradora General ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, para su conocimiento y fines de lugar. NOVENO: DECLARA la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

[1] Aunque esta Sala está transcribiendo textualmente el dispositivo la decisión impugnada, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 41 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se sustituye el nombre y apellido del menor por sus iniciales, a fin de garantizar la protección de sus datos personales, en observancia del principio de confidencialidad y del interés superior del niño consagrado en los instrumentos legales nacionales e internacionales.

SCJ-PS-26-1997
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0937334)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor y régimen de visita
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de julio de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1160/2026, instrumentado el 23 de julio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de julio de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de julio de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 860/2026, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 29 de julio de 2026; **e)** el escrito de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 5 de agosto de 2026; y, **f)** el escrito de réplica depositado por la parte recurrida el 6 de agosto de 2026;

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4, de la Ley núm. 2-23, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

SCJ-PS-26-1997
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0937334)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor y régimen de visita
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto inició por la vía jurisdiccional como una demanda en guarda de menor y establecimiento de régimen de visitas. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente:

a) [redacted] incoó una demanda en guarda, custodia y régimen de visitas respecto de la menor A. C., contra [redacted]. Esta demanda fue decidida por la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, según la sentencia núm. 1856-2026-SSEN-00182, de fecha 17 de febrero de 2026, mediante la cual otorgó la guarda al padre y estableció un régimen de visitas a favor de la madre.

b) La decisión fue recurrida por la demandada y su recurso fue acogido disponiendo la guarda de la menor de edad A. C. a favor de su madre. También fijó un régimen de visitas a favor del padre, conforme se establece en el fallo objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1997
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0937334)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor y régimen de visita
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias citadas en el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4) Dado que el presente recurso ha sido interpuesto contra una sentencia definitiva sobre el fondo dictada en una de las materias expresamente prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, relativa a una demanda en guarda y régimen de visita de una menor, su conocimiento en casación resulta de pleno derecho, sin necesidad de someterlo al examen de admisibilidad por interés casacional, por tratarse de uno de los supuestos de interés casacional presunto.

Sobre el fondo del recurso

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos, de los documentos y de la prueba

SCJ-PS-26-1997
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0937334)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor y régimen de visita
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

pericial y socio-familiar de la causa; **segundo:** falta de base legal y motivación insuficiente y contradictoria; **tercero:** omisión de estatuir sobre un pedimento formal sometido al debate, y errónea inaplicación de los artículos 84, párrafo, y 104 de la Ley núm. 136-03; **cuarto:** desproporcionalidad en violación al artículo 103 de la Ley núm. 136-03 y violación al artículo 9 numeral 3 de la Convención de los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989; y, **quinto:** errónea aplicación del artículo 56 de la Constitución de la República y del principio V y los artículos 83, 84 y 91 de la Ley núm. 136-03.

6) En su primer y segundo medio de casación, analizados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente alega que la alzada incurrió en una desnaturalización de las pruebas y hechos al confundir dos informes distintos del CONANI, uno de fecha 3 de octubre de 2025 y otro del 26 de mayo de 2026. Como consecuencia, no analizó las diferencias sustanciales entre ambos informes ni valoró adecuadamente aspectos relevantes, como la manifestación de la madre de que la niña deseaba tanto vivir con ella y sus hermanos como mantener la relación con su padre. Asimismo, sostiene que la corte omitió ponderar declaraciones previas de la recurrida ante el Ministerio Público donde reconocía que el padre era un buen progenitor y que había dejado la menor con él porque podía tenerla en un buen colegio. También reprocha que se otorgara credibilidad a alegaciones de situaciones de salud formuladas en apelación sin que estas estuvieran respaldadas por pruebas médicas.

SCJ-PS-26-1997
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0937334)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor y régimen de visita
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

7) Agrega la parte recurrente que la sentencia carece de una fundamentación suficiente porque no valoró pruebas relevantes incorporadas al expediente. Entre estas destaca una evaluación psicológica que reflejaba niveles importantes de ansiedad en la menor. Indica, que la corte omitió examinar la capacidad económica real de la madre para satisfacer las necesidades de la niña, así como evidencias y testimonios referentes a sus condiciones de vida y supervisión de los menores bajo su cuidado. Además, denuncia una contradicción interna de la sentencia, pues, por un lado, reconoce que ambos hogares son idóneos y carecen de factores de riesgo y, por otra parte, sin un examen pericial, concluye que, por su avanzada edad, la abuela paterna no tiene capacidad para colaborar en el cuidado de la menor. También se cuestiona la afirmación de que la niña carece de interacción con personas de su misma edad, ignorando su integración escolar y otras actividades sociales acreditadas en el expediente.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada indicando que los jueces de apelación basaron su decisión en una correcta y ponderada apreciación de los hechos y las pruebas aportadas al proceso y, en consecuencia, solicita que se rechace el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

9) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> 15. Dicho lo anterior pasamos a valorar las pruebas aportadas en el presente recurso de apelación, por lo que iniciamos con el estudio socio familiar

SCJ-PS-26-1997
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0937334)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor y régimen de visita
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

realizado, Equipo Multidisciplinario del CONANI, adscrito a esta jurisdicción, recibido el veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); realizado a la señora [redacted], por el Lic. [redacted] analista de Desarrollo Social; el que en sus conclusiones y recomendaciones establece: Conclusiones: Luego de realizar las acciones pertinentes para el levantamiento del presente Trabajo Social, mediante el resultado a nuestra investigación; en cuanto al ambiente pudimos percibir que el entorno es idóneo, así como las condiciones del hogar; se observó que no existen factores de riesgos para la niña. Recomendaciones De acuerdo con las características del caso, recomendamos que las partes envueltas busquen la manera de tener un acercamiento por el desarrollo de la niña y mejoren su comunicación, ya que todos inciden en su parte psicológica. También es prudente que las partes depongan actitudes y busquen orientación de un profesional en temas de familia que los ayude a manejar la situación. Es bueno que la niña este con sus hermanos para que puedan crecer juntos y se fortalezca el vínculo de Hermandad. 16. De igual forma pasamos a valorar el estudio socio familiar, realizado a los señores [redacted] y [redacted], realizado por el Equipo Multidisciplinario del CONANI, adscrito a esta jurisdicción, recibido en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); por el Lic. [redacted], analista de desarrollo social; el que en sus observaciones establece: "Observaciones: A) Se observa que ambos usuarios manifestaron que tuvieron una relación informal, que solo estuvieron un mes viviendo juntos entre, que procrearon una niña de 7 años de edad; ambos expresaron que se conocieron porque trabajan juntos en la empresa de la familia del señor [redacted], dicen que al principio tenían una relación como compañero de trabajo y como al año iniciaron una relación de noviazgo y luego se mudaron juntos y solo duraron un mes viviendo entre casa. B) Se pudo observar que los padres están usando a la niña para dirimir sus problemas personales alegando que ambos están pensando en el bienestar de la niña. C) Se observa que La Sra. Se mostró muy preocupada por la situación; dice que no nunca le ha prohibido a padre ver a sus hijos, pero él siempre se ha mantenido alejado de ellos y no los busca. D) Se observa que la Sra. [redacted] está preocupada por la situación porque a su entender el padre de

SCJ-PS-26-1997
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0937334)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor y régimen de visita
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

la niña no quiere que ella tenga ningún vínculo con la niña. E) Se observa que la Sra. manifestó que la niña le ha dicho quiere vivir con ella y sus hermanitos y que ella la puedes tener y por eso va a solicitar a la magistrada que le otorgue la custodia a ella. F) Se observó que no existen factores de riesgo para la niña en las viviendas de los usuarios. G) También pudimos observar que ambos entornos son idóneos para habitar y no existe ninguna situación de vulnerabilidad para la estabilidad de la niña, dentro de las posibilidades de los usuarios. 17.- Que de igual forma se ha tenido en cuenta la opinión de la niña A. C., en virtud de lo que establecen los artículos 91 de la Ley 136-03 y 3 de la Convención de los Derechos del Niño, según la entrevista, ante el tribunal a quo, en la cual manifestó entre otras cosas: "que le gustaría vivir con ambos padres, que su papá no puede jugar mucho con ella, porque tiene una operación en la cabeza, que lo quiere mucho a los dos, que quiere vivir con su mamá." 18.- De igual forma fue verificado el informe de evaluación psicológica, realizado a la niña A. C., por la Lic. [redacted], Psicóloga Clínica, en el que se hace costar: "Luego de las evaluaciones, mediante entrevista, prueba y observaciones; la infanta presenta presión ambiental por parte de la figura materna, donde informaciones no aptas para niños han sido suministradas, dados a entender por la misma infanta; la niña presenta dificultad para expresar con facilidad el vínculo con la madre, no se refiere a la misma con los demás de la familia de varias parte, estamos investigando más a fondo, el temor y la presión de decir algo que perjudique la figura materna se ve inmediatamente cuando a la niña se le hace referencia a su 'madre: La omisión de palabras o algo relacionado al entorno, en casos de niños, niñas y adolescente siglas (NNA) indigna a los evaluadores, por la razón de que un infante no debe de cargar con situaciones y problemáticas que deberían de manejarse entre los adultos".

10) Continúa motivando la alzada:

21.- Que el señor [redacted] reside con su madre una señora que cuenta con una edad de setenta y seis (76) años de edad, que por razones naturales asociadas a su avanzada edad no se encuentra en las condiciones

SCJ-PS-26-1997
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0937334)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor y régimen de visita
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

más favorables para asumir de manera permanente las múltiples exigencias que demanda el cuidado cotidiano de una niña de siete (07) años, evidenciándose que no cuenta con la capacidad necesaria para atender debidamente a su nieta, además de esto, no cuenta con el apoyo de una pareja que pudiere ayudarle con el cuidado de la niña, que tienen un servicios que es quien les ayuda con el cuidado de la niña, lo que confirma aún más que la niña en casa del padre no cuenta con los cuidados, supervisión y protección que todo niño necesita para su buen desarrollo tanto físico como mental. 22.- Que en la entrevista realizada por ante el tribunal a quo la niña A. C., manifestó de forma clara y precisa su deseo de residir con su madre, donde además puede convivir con sus dos hermanos, y que su papá casi no puede jugar con ella por una operación que tiene en la cabeza, circunstancia que esta Corte valora como un elemento relevante para la determinación de su interés superior, sin que ello implique que su opinión constituya el único fundamento de la decisión. 23.- Que la convivencia de la niña con su madre y sus hermanos le proporciona mayores espacios de socialización, recreación y disfrute propios de su edad, cosa esta que fue visualizada en las fotografías depositadas, elementos indispensables para garantizar una infancia plena y saludable. Por el contrario, se ha verificado que en el hogar paterno la niña convive esencialmente con adultos mayores y su padre, circunstancia que limita la interacción cotidiana con personas de su misma etapa de desarrollo y con sus hermanos. 24.- Que no se ha demostrado que la madre ponga en peligro la integridad física y emocional de la niña. 25.- Que uno de los argumentos planteado por el padre para oponerse al otorgamiento de la guarda a la madre consiste en la alegada insuficiencia de recursos económicos de esta. Sin embargo, la capacidad económica de uno de los progenitores no constituye, por sí sola, causa legítima para privarle de la guarda de un hijo o hija menor de edad, toda vez que el ejercicio de la responsabilidad parental y el derecho de crianza no pueden condicionarse exclusivamente a factores patrimoniales, la obligación de manutención corresponde a ambos progenitores en proporción a sus posibilidades económicas, siendo deber del padre contribuir al sostenimiento de la niña conforme dispone la norma, circunstancia reconocida por el propio padre al admitir su obligación de cubrir la proporción correspondiente de los gastos

SCJ-PS-26-1997
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0937334)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor y régimen de visita
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> de alimentación, educación, salud, vestido y demás necesidades de la niña. 26.- Entendemos, que es nuestra obligación hacer una tutela judicial efectiva y velar porque la niña esté con las personas que le ofrezcan mayor seguridad y estabilidad, y la niña en la entrevista en Cámara de consejo manifestó su interés en vivir con su madre, y evidenciándose que el padre no garantiza de manera efectiva las necesidades básicas que requiere la niña, entendemos que lo correcto es que la niña retorne a vivir con su madre, ya que esta no representa peligro alguno para la formación integral, física y psicológica de esta, garantizado de manera efectiva los derechos fundamentales de la misma, entre ellos, vivienda, alimentación, salud y educación, de igual forma, dispone de un trabajo que le permite cuidar a la niña, ya que trabaja desde la casa, lo que le permite supervisar más de cerca a la niña y sus otros dos hijos y ha quedado comprobado a raíz del informe socio familiar realizado en la vivienda de la madre que esta cuenta con las condiciones habitacionales adecuadas para ser habitada por su hija, todo en virtud del interés superior del niño; por lo que entendemos que la madre garantiza de manera efectiva la protección de los derechos fundamentales de la niña.

11) Conforme se desprende del principio V de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, el interés superior del niño, niña y adolescente constituye un principio rector, de observancia obligatoria, que debe orientar toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra índole que pueda incidir directa o indirectamente en sus derechos. Dicho principio tiene por finalidad asegurar, de manera prioritaria, el desarrollo integral de la persona menor y el goce pleno, efectivo y progresivo de los derechos fundamentales que le son inherentes, de modo que, ante la existencia de varias alternativas posibles, debe adoptarse aquella que resulte más favorable para la

SCJ-PS-26-1997
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0937334)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor y régimen de visita
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

satisfacción real de sus necesidades, la preservación de su bienestar físico, emocional, psicológico y social, así como la protección reforzada que exige su especial condición de vulnerabilidad. Este mandato encuentra igualmente sustento en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por la República Dominicana el 11 de junio de 1991, conforme al cual, en todas las medidas concernientes a los niños, niñas y adolescentes, una consideración primordial será atender a su interés superior.

12) En igual sentido, el artículo 56 de la Constitución dominicana eleva dicho principio a rango constitucional al disponer que la familia, la sociedad y el Estado harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente y tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales. De ello se deriva que el Estado dominicano, a través de sus órganos jurisdiccionales, tiene el deber de adoptar decisiones que aseguren una tutela real y efectiva de los derechos de las personas menores de edad, particularmente cuando se encuentran involucradas en procesos relativos a guarda, custodia o régimen de visitas, por tratarse de materias que inciden de manera directa en su estabilidad, cuidado cotidiano, formación emocional y entorno de desarrollo. Esta protección reforzada se armoniza, además, con los artículos 38 y 39 de la carta magna, que reconocen la dignidad humana como valor supremo y proclaman la igualdad de todas las personas ante la ley, lo que impone a los jueces el deber de valorar con especial rigor las circunstancias particulares del niño, niña o adolescente sometido a su

SCJ-PS-26-1997
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0937334)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor y régimen de visita
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

decisión, evitando que su situación de vulnerabilidad quede desprovista de una respuesta jurisdiccional suficientemente motivada y fundada.

13) En esa misma línea, el artículo 102 de la Ley núm. 136-03 establece los parámetros que deben guiar al juez al momento de pronunciarse sobre la guarda y/o el régimen de visitas, al disponer que deberá tomar en cuenta, en primer lugar, el interés superior del niño, niña o adolescente, así como el informe sociofamiliar rendido por la unidad multidisciplinaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia; los acuerdos anteriores a que hayan llegado el padre y la madre; la sentencia de divorcio, si la hubiere; las violaciones reiteradas a dichos acuerdos; y, adicionalmente, todos los medios de prueba lícitos que resulten pertinentes para determinar la idoneidad o no de las partes que pretendan la guarda o la regulación de las visitas. De esta disposición se infiere que, en esta clase de procesos, la opinión del menor constituye un elemento relevante de ponderación, pero no puede ser apreciada de forma aislada ni automática, sino en conexión con los demás elementos probatorios incorporados al expediente, especialmente cuando existan informes técnicos o evaluaciones psicológicas que adviertan circunstancias capaces de incidir en la libertad, espontaneidad o autenticidad de dicha manifestación de voluntad.

14) A propósito de los vicios denunciados, conviene precisar que la obligación de motivación que pesa sobre los jueces constituye una garantía esencial del debido

SCJ-PS-26-1997
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0937334)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor y régimen de visita
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

proceso y de la tutela judicial efectiva. Esta exigencia, prevista tradicionalmente en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ha sido reiteradamente reconocida por esta Primera Sala y, a su vez, refrendada por el Tribunal Constitucional, al sostener que la debida motivación de las decisiones judiciales exige una correlación lógica y suficiente entre los hechos comprobados, las pruebas valoradas, las normas aplicables y la solución adoptada.

15) En consecuencia, no basta con enunciar de manera general principios jurídicos o reproducir el contenido de determinados medios de prueba, sino que resulta indispensable que el tribunal explique, de forma clara, precisa y razonable, por qué otorga [redacted] valor a unos elementos probatorios frente a otros, particularmente cuando se trata de materias sensibles en las que está comprometido el interés superior de una persona menor de edad.

16) Del examen de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a quo* reprodujo las conclusiones de los informes sociofamiliares emitidos por el Equipo Multidisciplinario del CONANI, así como el contenido de la evaluación psicológica practicada a la menor, en la cual se hizo constar la existencia de presión ambiental atribuida al entorno materno y el suministro de informaciones no acordes con su edad, circunstancias que, por su naturaleza, ameritaban una ponderación específica y rigurosa. Sin embargo, luego de consignar dichos hallazgos técnicos, la alzada fundamentó de manera

SCJ-PS-26-1997
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0937334)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor y régimen de visita
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

determinante la revocación de la guarda en la preferencia expresada por la niña de convivir con su madre y en las declaraciones de ambos padres, sin exponer las razones por las cuales descartó, relativizó o restó eficacia probatoria a las advertencias contenidas en las evaluaciones psicológicas. Tal omisión impedía establecer si la opinión de la menor había sido exteriorizada de manera libre, espontánea y ajena a influencias externas, máxime cuando el propio expediente contenía elementos técnicos que alertaban sobre una posible incidencia del entorno en la formación de esa voluntad.

17) En ese contexto, se advierte que la corte estaba obligada a realizar un ejercicio de confrontación integral entre la opinión de la menor, los informes sociofamiliares, la evaluación psicológica y los demás elementos de prueba sometidos a su consideración, explicando de manera razonada por qué la solución adoptada era la que mejor garantizaba su interés superior. Al no hacerlo, la sentencia impugnada queda desprovista de una motivación suficiente y de la base legal necesaria, pues no permite a esta corte de casación ejercer adecuadamente su control sobre la correcta aplicación del derecho ni verificar que la decisión recurrida haya sido el resultado de una valoración completa, armónica y objetiva de las pruebas. En tales condiciones, procede acoger los medios examinados y casar íntegramente el fallo impugnado, con envío, a fin de que otra corte valore nuevamente el caso conforme a los parámetros legales y constitucionales que rigen la materia.

SCJ-PS-26-1997
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0937334)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor y régimen de visita
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

18) Finalmente, resulta oportuno precisar que las decisiones relativas a la guarda y régimen de visitas de los niños, niñas y adolescentes, por su propia naturaleza, no ostentan un carácter inmutable o definitivo en sentido estricto, pues se encuentran siempre subordinadas a la evolución de las circunstancias familiares y, especialmente, a la protección del interés superior de la persona menor de edad. De ahí que tales medidas puedan ser revisadas o modificadas por los jueces del fondo cuantas veces resulte necesario, siempre que se demuestre la existencia de circunstancias nuevas o relevantes que justifiquen una nueva valoración judicial. Esta posibilidad de revisión no desconoce la garantía prevista en el artículo 69, numeral 5, de la Constitución, relativa a la prohibición de ser juzgado dos veces por una misma causa, toda vez que en materias de guarda y visitas no se trata de reabrir indebidamente un litigio definitivamente cerrado, sino de asegurar que la medida vigente continúe respondiendo al bienestar actual y concreto del niño, niña o adolescente involucrado.

Sobre la solicitud de confirmación de la sentencia

19) Por otro lado, en cuanto al pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a que se confirme la sentencia impugnada, procede declararlas irrecibibles, no solo porque dicha decisión ha sido anulada, sino también porque tal pretensión no resulta procedente en sede de casación. En efecto, esta jurisdicción se limita a examinar y decidir los medios en que se fundamenta el recurso,

SCJ-PS-26-1997
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0937334)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor y régimen de visita
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

pudiendo acogerlos o rechazarlos, sin conocer el fondo del litigio, salvo en los casos excepcionalmente previstos por la ley que rige la materia. Lo aquí dispuesto vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

20) Al tenor del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de litis de familia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 127, 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 131 del Código de Procedimiento Civil; el principio V, y los artículos 82, 96, 97 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

FALLA

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia núm. 1214-2026-SSEN-00020, dictada en fecha 8 de julio de 2026, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer

SCJ-PS-26-1997
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0937334)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor y régimen de visita
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

derecho, las envía ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*